

ACTA DE AUDIENCIA

ACTA N° 1289

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial

Radicación: 19-186439

Demandante: AGROCAMPO S.A.S.

Demandado: HECTOR ALFONSO MOLINA URREA propietario del establecimiento de comercio SURTIFRUVER Y CARNES AGROCAMPO

En Bogotá a los 30 días del mes de septiembre de 2020, se da inicio a la audiencia fijada mediante Auto N° 78767 del 1 de septiembre de 2020.

A la misma comparecieron:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

El Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial EDISON CAMILO LARGO MARIN.

Por la parte demandante:

NYDIA ESPERANZA COY MONSALVE, identificada con C.C. 51.615.798, representante legal.

CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, identificado con C.C. 18.393.182 y T.P. 121.129 del C.S. de la J., apoderado.

Por la parte demandada:

En primer lugar, se procedió a constituir a las partes e intervinientes de la audiencia, en este punto se dejó constancia que la parte demandada no asistió a la presente audiencia.

Así mismo, se puso de presente que en el sistema de trámites no reposa alguna solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la parte demandada o de su apoderado.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Conciliación:

Se declaró fracasada la etapa de conciliación dada la inasistencia de la parte demandada a esa altura de la audiencia.

2. Interrogatorio:

Se practicó el interrogatorio de NYDIA ESPERANZA COY MONSALVE.

3. Fijación de los hechos y del litigio.

La parte demandada no contestó la demanda y para tal efecto se impuso la sanción prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Se procedió a fijar el litigio de la siguiente manera:

- 1) Determinar la propiedad y legitimidad de la activa sobre las marcas que son objeto de la demanda.
- 2) Determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la demandada hace o ha hecho uso de la expresión AGROCAMPO.
- 3) Verificado lo anterior, determinar si el uso de la expresión “SURTIFRUYER Y CARNES AGROCAMPO” que hace el demandado en desarrollo de su actividad comercial, infringe los derechos de propiedad industrial que ostenta la demandante sobre las marcas mixtas con certificados No. 142459, 144503, 8587, 179396, 179356, 201074, 230544, 289175, 14544, 16299, 16298, 16297, 16296, 322501, 322504, 358630, 322500, 322502, 379835, 379834, 386559, 373353, 373348, 498079 y 521574.
- 4) Establecido lo anterior, se debe determinar la existencia o no de daño a la sociedad demandante y la cuantía que ascienden los mismos, de conformidad con el sistema de indemnización preestablecida.

4. Auto de pruebas:

4.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

4.1.1. Interrogatorio de parte.

Fue tenido en cuenta dentro de la audiencia, sin embargo, por la inasistencia de la parte accionada no se pudo practicar.

4.1.2. Documentales.

Se decretan como prueba los documentos aportados con la demanda incluyendo CD'S.

Sobre el contenido de los CD'S, se advierte que no se tendrá en cuenta las fotografías en primera plana de niños, niñas, adolescentes y personas de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y por no considerarlas necesarias para este proceso.

5. Control de legalidad:

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a la demandante a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. Alegatos de conclusión:

Se concede el uso de la palabra hasta por 20 minutos al apoderado de la parte demandante para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Sentencia:

Se profirió sentencia, cuya parte resolutive se expone a continuación:

“En mérito de lo expuesto, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta AGROCAMPO S.A.S., sobre las siguientes marcas: AGROCAMPO (mixtas y nominativas) registradas en las clases 1, 31 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza que cuenta con certificados de registro N° 373353, 379835, 179396, 14544, 379834, 16299, 230544, 201074, 373348 y 498079.

SEGUNDO: ORDENAR a HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA, retirar la expresión AGROCAMPO del nombre con el que identifica su establecimiento de comercio SURTIFRUYER Y CARNES AGROCAMPO que se encuentra identificado con número de matrícula mercantil 02854384 e inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el plazo anterior, a petición de la parte demandante, subsidiariamente y sólo en el evento de que HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA no cambie el nombre en su registro mercantil, Se ordena por Secretaría oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, ordenando la cancelación de la inscripción del establecimiento de comercio SURTIFRUYER Y CARNES AGROCAMPO, registrado bajo el número de matrícula 02854384, propiedad de HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA.

CUARTO: PROHIBIR a HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA que en lo sucesivo siga registrando nuevos establecimientos de comercio que contengan la expresión AGROCAMPO, en cualquiera de sus posibles combinaciones, para identificar actividades similares o confundibles con el comercio de artículos domésticos tales como COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO, AL IGUAL QUE EL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS, o, cualquiera relacionada.

QUINTO: NEGAR las pretensiones 2.5, 2.6 y 2.7

SEXTO: CONDENAR a HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA a pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$26.334.060) a título de indemnización de perjuicios.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a HÉCTOR ALFONSO MOLINA URREA, para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802) los cuales

deberá pagar a favor de AGROCAMPO S.A.S., Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

Siendo las 10:53 a.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

FRM_SUPER

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial

